



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002822-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02850-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **WILSON HUGO GONZÁLEZ RAMÍREZ**  
Entidad : **MINISTERIO DE DEFENSA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de diciembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02850-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de noviembre de 2022, interpuesto por **WILSON HUGO GONZÁLEZ RAMÍREZ**<sup>1</sup>, contra el OFICIO 1308-2022-MINDEF/VRD/DGEPREV de fecha 8 de noviembre de 2022, mediante el cual el **MINISTERIO DE DEFENSA**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 26 de octubre de 2022, mediante la Carta N° 12-2022-FENADEPP.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de octubre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con la Carta N° 12-2022-FENADEPP, el recurrente solicitó a la entidad copia de "(...) *DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA "ASOCIACIÓN EXCOMBATIENTES DE LA CORDILLERA DEL CONDOR DE 1981" SOLICITANDO EFECTUAR DESCUENTO A LOS ASOCIADOS*". (sic)

Con Oficio N° 1308-2022-MINDEF/VRD/DGEPREV de fecha 8 de noviembre de 2022 a través del cual la entidad atendió la solicitud del recurrente señalando lo siguiente:

"(...)

*Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y manifestarle que sobre su solicitud de remisión de copias de la documentación presentada por la Asociación de Excombatientes de la Cordillera del Cóndor 1981 para efectos de descuentos; no podemos atender su requerimiento, según el numeral 5 del artículo 17° de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala: "el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de... la información referida a datos personales, cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar...". Al respecto, el artículo 2° de la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales define los datos personales como toda información sobre una*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

*persona natural que la identifica o la hace identificable; tal información se encuentra protegida según el numeral 4º del Artículo 28º de la citada Ley; por ello, estamos imposibilitados de atender su requerimiento, toda vez que tal acción, vulneraría dichos derechos cautelados.*

*Sin embargo, si en su condición de Presidente de la FENADEPP, se encuentra accionando en representación de un determinado personal calificado como Defensor de la Patria, deberá presentar su requerimiento señalando los generales de ley del administrado y acreditando su representación legal mediante documento idóneo, para efectuar las acciones que correspondan”.*

El 11 de noviembre de 2022, con la Solicitud N° 13-2022-FENADEPP, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

*“(…)*

*Segundo.- En cuanto “al numeral 5 del artículo 17 de la ley 27806” es FALSO, porque el artículo 17 no tiene numerales y está referido a los costos de reproducción de la información solicitada. Sin embargo, asumimos que se ha pretendido referir al artículo 15 o 15-A o 15-B, habiéndose omitido mediante un artificio de puntos suspensivos, para no indicar que está referido a "clasificada como secreto, reservado o confidencial" según sea el artículo. La documentación solicitada no tiene clasificación y existe obligación por transparencia entregarla. Así mismo, lo solicitado no constituye una invasión a la intimidad personal y familiar, La intimidad personal representa el espacio de privacidad personal, se protege los espacios más íntimos de su vida, características físicas, psicológicas, inclinaciones u opciones personales. Por tanto, los datos personales por sí misma no constituyen una restricción a la Ley y está prohibido expresamente crear restricciones o excepciones que no indique la misma ley.*

*Tercero.- De una parte, en cuanto al “artículo 2 de la Ley 29733” debe referirse al artículo 2 inciso d, porque se infiere relacionado a la definición de datos personales, el mismo que no constituye una invasión a la intimidad personal y familiar, ni constituye datos sensibles que los pueda afectar. En ese sentido, el artículo 10 del TUO de la Ley 27806 (DS 21-2019-JUS) Señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o se encuentre en su posesión o bajo su control. Además, lo solicitado no se encuentra comprendida dentro de los supuestos de excepciones establecidas en los artículos 15, 15-A, 15-8 Y 16, de la misma norma acotada. De otro parte, indica "se encuentra protegida según el numeral 4 del artículo 28 de la citada Ley" debo precisar que este numeral, corresponde a las obligaciones del encargado de tratamiento de datos personales, de los cuales se despende de acciones tecnológicas del procesamiento de los datos; en el presente caso se ha requerido la documentación tramitada por una asociación de carácter civil y que no vulnera ninguna de las excepciones previstas en la Ley.*

*Cuarto.- En otro extremo, se solicita que se presente el requerimiento señalando los generales de ley del administrado y acreditando su representación legal mediante documento idóneo. Al respecto, con el documento de la referencia a) he manifestado ser el presidente de la Federación Nacional de Defensores de la Patria del Perú y que el DGEPREV tiene pleno conocimiento, por haber realizado reuniones y desde que su Director General asumió sus funciones, habiendo*

*presentado copia de los Estatutos y el nombramiento de la Junta Directiva. Independientemente a ello hago de su conocimiento que las Federaciones son se inscriben en los registros públicos como tales, por ser una organización que agrupa a las Asociación que si están inscritas en los registros públicos. Además, las Federaciones funcionan como asociación de asociaciones y le es aplicable el artículo 124 del Código Civil”.*

Mediante la Resolución N° 002662-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>.

Con OFICIO N° 00552-2022-MINDEF/SG-OAIP, presentado a esta instancia el 25 de noviembre de 2022 la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, cabe señalar que la entidad indicó que “(...) *la Dirección General Previsional de las Fuerzas Armadas con [Oficio N° 01352-2022-MINDEF/VRD/DGEPREV], remite el [Informe N° 007-2022-MINDEF/DGEPREV/DIPESS], en donde informa que la denegatoria al requerimiento formulado por el señor Wilson Hugo González Ramírez ha sido reevaluada de acuerdo a la aclaración, motivo por el cual se ha procedido a atender la solicitud, según se acredita documentalmente”.*

En ese sentido, cabe señalar que de los actuados se advierte el Informe N° 007-2022-MINDEF/DGEPREV/DIPESS del cual se desprende lo siguiente:

“(…) *III. Análisis*

*De la lectura de la Solicitud N° 13-2022/FENADEPP del 10 de noviembre de 2022, se establece que el señor Wilson Hugo González Ramírez, precisa: “en el presente caso se ha requerido la documentación tramitada por una asociación de carácter civil y que no vulnera ninguna de las excepciones previstas en la Ley”.*

*En tal sentido, teniendo en consideración la aclaración formulada por el mencionado recurrente, en su Solicitud N° 13-2022/FENADEPP del 10 de noviembre de 2022, esta Dirección de Pensiones considera viable remitir los documentos de gestión peticionados, para las acciones que considere pertinentes.*

*IV. Conclusiones*

*Estando a lo indicado y considerando los lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección de Pensiones y Servicio Social, ha efectuado las siguientes gestiones:*

---

<sup>3</sup> Resolución de fecha 17 de noviembre octubre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://www.mindef.gob.pe/mpvirtual/#/registro>, el 22 de noviembre de 2022 a horas 12:46, generándose el Código del documento N° 039739-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Con Oficio N° 3618/I-5.a.02/DAIP/M-11 el Ejército del Perú comunicó a este colegiado que realiza la devolución de documentación; sin embargo, cabe señalar que la referida entidad no es parte en el presente procedimiento.

- *Atender el requerimiento de acuerdo a la aclaración formulado por el señor Wilson Hugo González Ramírez, para lo cual ha remitido el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre la Dirección General de las Fuerzas Armadas en representación del Ministerio de Defensa y la Asociación de Excombatientes del Conflicto de Cordillera del Cóndor 1981 y la Resolución Ministerial N° 0288-2021-DE del 10 de junio de 2021.*
- *Comunicar al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que la denegatoria al requerimiento formulado por el señor Wilson Hugo González Ramírez ha sido reevaluada de acuerdo a la aclaración, motivo por el cual se ha procedido a atender la solicitud, según se acredita documentalmente”.*

Del mismo modo, cabe precisar que de los actuados remitidos a este colegiado se advierte la Carta N° 00306-2022-MINDEF/VRD-DGEPREV dirigida al recurrente, a través de la cual la entidad le comunicó lo siguiente:

*(...)*

*Al respecto, mediante Oficio N° 01308-2022-MINDEF/VRD-DGEPREV de fecha 08 de noviembre de 2022, se comunica al recurrente que nos encontrábamos imposibilitados de atender su requerimiento, toda vez que tal acción, implicaría una vulneración a los derechos cautelados en el numeral 4° del artículo 28° de la Ley N° 29733.*

*Sin embargo, mediante Solicitud N° 13-2022/FENADEPP del 10 de noviembre de 2022, su persona precisa que: “en el presente caso se ha requerido la documentación tramitada por una asociación de carácter civil y que no vulnera ninguna de las excepciones previstas en la Ley”*

*Estando a los fundamentos fácticos expuestos en la Solicitud N° 13-2022/FENADEPP del 10 de noviembre de 2022, esta Unidad Ejecutora, considera viable remitir los documentos de gestión peticionados, para las acciones que considere pertinentes; motivo por el cual, se remite adjunto la documentación que a continuación se detalla:*

- 1. Respecto a la copia de la documentación presentada por la “Asociación Excombatientes de la Cordillera del Cóndor de 1981” solicitando efectuar descuento a los asociados: Se remite adjunto el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre la Dirección General de las Fuerzas Armadas en representación del Ministerio de Defensa y la Asociación de Excombatientes del Conflicto de Cordillera del Cóndor 1981.*
- 2. Respecto de la documentación que aprueba o autoriza el descuento respectivo emitido por el MINDEF: Se remite adjunto la Resolución Ministerial N° 0288-2021-DE del 10 de junio de 2021”.*

Finalmente, cabe precisar que del mismo modo se remitió un cargo digital respecto de la entrega de la información requerida, tal como se aprecia de la imagen que a continuación mostramos:

## CARGO DIGITAL

Señor(a) WILSON HUGO GONZALES RAMIREZ - PN - PERSONA NATURAL (00000000)

Mediante el presente remitimos el CARTA N° 00306-2022 MINDEF/VRD-DGEPREV - Remite documentación requerida.

Anexos del documento:

- Convenio 20516253666 ASOC.EX COMBATIENTE CONFLICTO CORDILLERA DEL CONDOR-DGEPREV 2021-2022.pdf
- RM 288-21-DE.pdf.pdf

Para descargar los documentos arriba mencionado ingrese a la [PLATAFORMA DE DESCARGA](#) e ingresando el siguiente clave: \*\*\*\*\*

Nro. operación: Auto

RECIBIDO POR:

Nombres: WILSON HUGO GONZÁLEZ RAMÍREZ

DNI: 07468075

Fecha y Hora: 24/11/2022 22:05:35

*No responder a este mensaje, este correo fue enviado desde una dirección de notificaciones y no puede aceptar correos electrónicos entrantes. Para el envío de documentación hacerlo a través de <https://www.mindef.gob.pe/mpvirtual>*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15,

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad proporcionó la información pública solicitada por el recurrente.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las*

excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad copia de “(...) DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA “ASOCIACIÓN EXCOMBATIENTES DE LA CORDILLERA DEL CONDOR DE 1981” SOLICITANDO EFECTUAR DESCUENTO A LOS ASOCIADOS”. (sic)

Al respecto, la entidad con Oficio N° 1308-2022-MINDEF/VRD/DGEPREV de fecha 8 de noviembre de 2022 a través del cual la entidad atendió la solicitud del recurrente comunicándole la denegatoria de la misma de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, así como el artículo 2 y numeral 4 del artículo 28 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>6</sup>; asimismo, indicó que el interesado debe presentar su requerimiento señalando sus generales de ley y acreditando su representación legal mediante documento idóneo, para efectuar las acciones que correspondan en su condición de Presidente de la FENADEP.

Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la documentación solicitada no tiene clasificación y existe obligación por transparencia entregarla; asimismo, esta no constituye una

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

invasión a la intimidad personal y familiar, ni constituye datos sensibles que los pueda afectar.

Asimismo, el recurrente indicó que en atención a las generales de ley y la acreditación de representación, señala haber manifestado ser el presidente de la Federación Nacional de Defensores de la Patria del Perú y que la Dirección General Previsional de las Fuerzas Armadas tiene pleno conocimiento de ello, por haber realizado.

En ese sentido, la entidad con OFICIO N° 00552-2022-MINDEF/SG-OAIP, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 007-2022-MINDEF/DGEPREV/DIPESS, indicando que la denegatoria al requerimiento formulado por el recurrente fue reevaluada de acuerdo a la aclaración dada, motivo por el cual se ha procedido a atender la solicitud a través de la Carta N° 00306-2022-MINDEF/VRD-DGEPREV remitida el 24 de noviembre de 2022, a la cual se adjuntó el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre la Dirección General de las Fuerzas Armadas en representación del Ministerio de Defensa y la Asociación de Excombatientes del Conflicto de Cordillera del Cóndor 1981 y la Resolución Ministerial N° 0288-2021-DE del 10 de junio de 2021.

Ahora bien, respecto a la notificación de la Carta N° 00306-2022-MINDEF/VRD-DGEPREV, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)* (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta N° 00306-2022-MINDEF/VRD-DGEPREV, a la cual se adjuntó el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre la Dirección General de las Fuerzas Armadas en representación del Ministerio de Defensa y la Asociación de Excombatientes del Conflicto de Cordillera del Cóndor 1981 y la Resolución Ministerial N° 0288-2021-DE del 10 de junio de 2021, mediante los cuales la entidad afirma haber atendido la solicitud del recurrente. Asimismo, remitió un cargo digital de la remisión de lo antes mencionado.

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Pese a ello, es preciso señalar que no se observa de autos, la remisión de lo antes mencionado a una casilla electrónica consignada a favor del recurrente, la confirmación de recepción de dicha comunicación electrónica a través de un mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la totalidad de la información pública requerida<sup>8</sup>; así como, acreditar ante esta instancia la confirmación de recepción de la misma por parte del recurrente, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto<sup>9</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **WILSON HUGO GONZÁLEZ RAMÍREZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA** que entregue la información pública solicitada, así como, acreditar ante esta instancia la confirmación de recepción de la misma por parte del recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **WILSON HUGO GONZÁLEZ RAMÍREZ**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

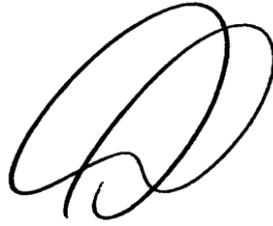
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **WILSON HUGO GONZÁLEZ RAMÍREZ** y al **MINISTERIO DE DEFENSA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

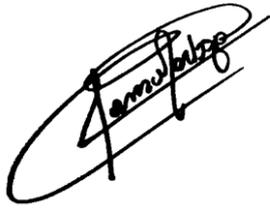
<sup>8</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

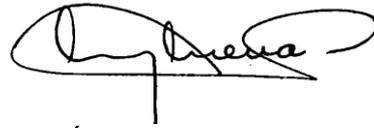
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb